



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Polyman S.R.L - Expediente N° 5500-013703/2013

VISTO:

El Expediente N° 5500-013703/2013 del entonces Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo mediante el cual la empresa **POLYMAN S.R.L**, interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 5200-003947/2010, N° 5200-004567/2010, N° 5200-006883/2011 y N° 5200-004762/2011, todos de la ex Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de agosto de 2013 la empresa Polyman S.R.L, a través de su representante legal, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar el pago de intereses moratorios por presunta cancelación extemporánea de facturas emitidas en razón de servicios de mantenimiento y reparación realizados en diferentes establecimientos educativos provinciales;

Que surge de los antecedentes que habiéndose realizado un concurso de precios para llevar adelante diversas tareas de mantenimiento y reparación en el CEF N° 10 de San Patricio del Chañar, de acuerdo al cuadro comparativo de ofertas del 19 de abril de 2011 elaborado por la Dirección General de Compras y Contrataciones de la ex Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, la empresa Polyman S.R.L. presentó la oferta más conveniente, con una cotización por la suma de pesos ciento noventa y tres mil novecientos (\$ 193.900);

Que asimismo, habiéndose efectuado un concurso de precios para realizar diversas tareas de mantenimiento y reparación en la Escuela N° 190 de la ciudad de Neuquén, surge del comparativo de ofertas del 17 de mayo de 2011 elaborado por la mencionada Dirección General, que dicha empresa presentó la oferta más conveniente, con una cotización por la suma de pesos ciento ochenta y cinco mil noventa y uno (\$ 185.091);

Que además, tras realizarse un concurso de precios para efectuar diversas tareas de mantenimiento y reparación en la Escuela Primaria N° 4 de la ciudad de Neuquén, surge del cuadro comparativo de ofertas del 17 de mayo de 2011 elaborado por la Dirección General de Compras y Contrataciones de la ex Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, que la empresa Polyman S.R.L. presentó la oferta más conveniente, con una cotización por la suma de pesos noventa mil trescientos noventa (\$90.390,00);

Que se acompañaron a las actuaciones diversos remitos y las facturas N° 0001-00000655 del 01 de julio de 2011, N° 0001-00000656 del 04 de julio de 2011 y N° 0001-00000657 del 05 de julio de 2011, emitidas por la empresa en razón de las tareas realizadas en la Escuela N° 190, en la Escuela Primaria N° 4 y en el CEF

Nº 10, respectivamente, todas ellas debidamente conformadas, con los comprobantes del impuesto de sellos;

Que tras realizarse un concurso de precios para una obra de mantenimiento y reparación en la Escuela Primaria Nº 191 de San Patricio del Chañar, surge del cuadro comparativo de ofertas del 31 de agosto de 2011 elaborado por la Dirección General de Compras y Contrataciones de la ex Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, que la empresa Polyman S.R.L. presentó la oferta más conveniente, con una cotización por la suma de pesos ciento noventa y seis mil quinientos cuarenta (\$ 196.540);

Que se acompañó a las actuaciones documentación vinculada a las tareas realizadas en la Escuela Primaria Nº 191, consistente en remitos y la factura Nº 0001-00000660 del 19 de septiembre de 2011, debidamente conformada, con el comprobante del impuesto de sellos;

Que el 06 de mayo de 2013 la Dirección de Control Preventivo del ex Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, realizó inspecciones oculares en las que constató la realización de diversos trabajos en la Escuela Primaria Nº 4 y la Escuela Nº 190 de la ciudad de Neuquén, de acuerdo a los pliegos de los concursos de precios respectivos, en los que resultó adjudicataria la reclamante;

Que el 14 de mayo de 2013 la Dirección de Control Preventivo de la entonces Subsecretaría de Control de Gestión del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, realizó inspecciones oculares en la Escuela Primaria Nº 191 y en el CEF Nº 10 de San Patricio del Chañar, en las que se constató la realización de diversos trabajos de acuerdo a los pliegos de los concursos de precios respectivos, en los que resultó adjudicataria la reclamante;

Que previo Dictamen Nº 0057/13 de la Dirección de Análisis Legal, mediante la Resolución Nº 682/13 del 23 de julio de 2013 el entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia aprobó el pago de la factura Nº 0001-00000655 emitida por la empresa en virtud del servicio de mantenimiento efectuado en la Escuela Nº 190 de la ciudad de Neuquén;

Que previo Dictamen Nº 0055/13 de la Dirección de Análisis Legal, mediante la Resolución Nº 685/13 del 23 de julio de 2013 el ex Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia aprobó el pago de la factura Nº 0001-00000656 emitida por Polyman S.R.L en razón del servicio de mantenimiento efectuado en la Escuela Primaria Nº 4 de la ciudad de Neuquén;

Que previo Dictamen Nº 0056/13 de la Dirección de Análisis Legal, por Resolución Nº 686/13 del 23 de julio de 2013 el ex Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia aprobó el pago de la factura Nº 0001-00000657 emitida por Polyman S.R.L. en razón del servicio de mantenimiento efectuado en el CEF Nº 10 de San Patricio del Chañar;

Que el 26 de julio de 2013 se emitieron las órdenes de pago correspondientes a las tres facturas recién mencionadas, detallando el listado de las retenciones practicadas sobre el pago;

Que previo Dictamen Nº 0058/13 de la Dirección de Análisis Legal, mediante la Resolución Nº 699/13 del 31 de julio de 2013 el entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia aprobó el pago de la factura Nº 0001-00000660 emitida por Polyman S.R.L. en razón del servicio de mantenimiento efectuado en la Escuela Primaria Nº 191 de San Patricio del Chañar, notificándose a la interesada el 01 de agosto de 2013;

Que el 7 de agosto de 2013 se emitió la orden de pago correspondiente a la factura recién indicada, detallando el listado de las retenciones practicadas sobre el pago;

Que el 20 de agosto de 2013 la empresa emitió los recibos Nº 0000-00000080, Nº 0000-00000082, Nº 0000-00000083, y Nº 0000-00000084, haciendo expresa reserva de los intereses;

Que el 26 de agosto de 2013 la firma interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, a fin de solicitar el pago de intereses moratorios de las facturas emitidas en el transcurso de 2011 y que fueron canceladas en 2013, según sostuvo producto del atraso en los pagos por parte del Estado Provincial,

lo que originó el caso bajo análisis;

Que indicó que la tasa activa o de colocación es la que reciben los intermediarios financieros de los demandantes por los préstamos otorgados. En esa línea, manifestó que el dinero adeudado por el Estado Provincial a Polyman S.R.L. se asimilaba a un préstamo comercial entre ambos, correspondiendo la aplicación del criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia en: “Fabani Teresa c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”;

Que en apoyo a su postura citó el artículo 122° de la Ley 2141, precisando que el pago recibido se imputó en primer lugar a intereses y luego a capital, según lo establecido por los artículos 776° y 777° del Código Civil en su anterior redacción;

Que a tal efecto, practicó planilla de liquidación respecto de cada factura pagada fuera de término, con la determinación del porcentaje acumulado de tasa interés y el monto resultante aplicado sobre el total de la misma;

Que en consideración de lo abonado a la empresa por las facturas emitidas, en la planilla practicada la reclamante imputó en concepto de capital la suma de pesos trescientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro con 30/100 centavos (\$ 387.344,33). A su vez, calculó en concepto de intereses, sobre el total facturado, la suma de pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos setenta y seis con 67/100 centavos (\$ 278.576,67). Por ello, consideró que se le adeudaba en concepto de capital la suma de pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos setenta y seis con 67/100 centavos (\$ 278.576,67), más sus intereses moratorios calculados a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, el Código Civil, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que respecto a los intereses moratorios reclamados, resulta plenamente aplicable al caso la manda del artículo 622° del Código Civil vigente al momento en que sucedieron los hechos en cuanto preveía: *“El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”*;

Que de esta manera, el orden de prelación excluyente en materia de fijación de la tasa de interés moratoria era en primer lugar intereses pactados, en segundo lugar, a falta de estos, los establecidos en las leyes especiales y finalmente en tercer lugar, frente a la ausencia de estas, las tasas que fijen los jueces. Es decir, que el orden conceptual era autonomía de la voluntad, norma heterónoma estatal y decisión judicial;

Que por tal motivo, no habiéndose pactado el interés en el contrato celebrado ni existiendo norma legal especial alguna que los determine, corresponde que la cuestión sea dirimida en sede judicial;

Que ello es acorde a la solución legal adoptada por el legislador al sancionar el nuevo Código Civil y Comercial, que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015, el cual establece en el artículo 768°: *“Intereses moratorios A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”*;

Que sobre el punto, se ha dicho: *“Los intereses moratorios, en consecuencia, constituyen la indemnización de tal daño y requieren para su admisión que el incumplimiento le sea imputable al deudor. En el Código de Vélez se encontraban regulados en el art. 622, y en el CCyC por el art. 768 que sienta similar principio al previsto en la legislación derogada (“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes”) y en cuanto a la tasa dispone que se determina por lo pactado por las partes, por lo*

que dispongan leyes especiales y, en subsidio, por las que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. O sea que, a diferencia del art. 622 CC, ya no son los jueces quienes fijan la tasa de interés moratorio, sustituyéndose la determinación judicial, en ausencia previsión contractual o legal, por la del Banco Central de la República Argentina...” (Herrera, Caramelo, Picasso “Código Civil, Comercial y de Minería Comentado”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación Tomo III, página 92);

Que de esta forma y más allá de las cuestiones relacionadas con la existencia o inexistencia de mora, fecha de inicio - en su caso - del cómputo de los intereses, reserva de pago a cuenta, etcétera, que son objeto de reclamo, lo cierto es que en función de lo expuesto precedentemente, el tratamiento de aquellos devendría abstracto, dado que corresponde rechazar la pretensión de cobro, por cuanto el Poder Judicial será en definitiva quien determinará la tasa de interés aplicable de corresponder la misma;

Que en virtud de las cuestiones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la firma Polyman S.R.L.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 241/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la empresa **POLYMAN S.R.L.**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.